

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	EN CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Septiembre 1918).

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las

especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determina el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y que-

darán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 8 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el senti-

de de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.^a se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.^a

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.^a

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.^a

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusivo.

Exceptúase de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.^a

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ó oneroso y cualquier otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos

de la zona marítimoterrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este resargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que en dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el art. 169 de la vigente ley.

Disposición 14

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.^o de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.^o y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.^o de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados,

llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.^a»

«Los que se emitan para substituir á otros por cualquier causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

«Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión».

Disposición 16

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17

Al número 1.^o del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deben presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas, al timbre gradual de la escala del artículo 15».

Disposición 18

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la pól-

za correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19

En los espectáculos públicos a que se ajusta sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores se computará como producto, a los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos a otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y el 80 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 193, núm. 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios, u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el art. 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo sola toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedan sometidos al siguiente impuesto:

	Medio y Barce en	Penetas	Penetas	Penetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado 6 fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar.	4	3	2	
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado 6 fracción, en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamios, ventabulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar:				
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público.	2	1,50	1	
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	1	0,75	0,50	
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado 6 fracción.	0,50	0,40	0,25	
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º				
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los casos de publicación, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado 6 fracción, 0,25 pesetas trimestrales.				
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.	1	0,75	0,50	
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.				
6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0,50	0,40	0,25	
7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0,50	0,40	0,25	
8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar.	0,50	0,40	0,25	

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparten el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá con-

certar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Disposición 23

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española, tributarán a razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declare y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación

en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

Disposición transitoria

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Provisión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos doce; por la de Presupuestos de 29 Diciembre 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente a la variación introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley reformada.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY,
El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada
(«Gaceta» 8 Agosto 1918).

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.936

Timbre del Estado

Entre los diferentes artículos de la ley del Timbre, que han sido modificados por la del 5 del corriente mes, figura el 7.º que concede tanto a los particulares como a las Corporaciones, la facultad de usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común siempre que a estos se les agregue el timbre móvil de la clase que corresponda.

Este derecho ha sido condicionado por la Ley vigente en la forma que sigue: Disposición Segunda.—La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la Ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrados con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde las haya, y al respectivo Juzgado Municipal en las demás, a fin de que por unos ó otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por los señores Jueces Municipales de esta provincia se cumpla cuanto preceptúa la disposición antes citada, en los casos que puedan presentarse.

Córdoba 30 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 2.913

Don Juan Sancho Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en sesión celebrada por la Junta municipal el día 26 del actual

con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la vigente ley Electoral, se procedió en dicha sesión al nombramiento de Presidentes y Suplentes de los mismos, para las once secciones de que se componen los cuatro distritos electorales de este término municipal, habiendo recaído los nombramientos en los individuos que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Felipe Rodríguez Navas.

Suplente, don José Prieto Mediavilla.

Sección segunda
Presidente, don Rafael Jiménez Ranchal.

Suplente, don Francisco López Luque.

Sección tercera
Presidente, don Miguel Cruz.

Suplente, don Rafael Álvarez Romero.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Juan de Dios Alcántara Pérez Aranda.

Suplente, don Saturnino Peñalba Martín.

Sección segunda
Presidente, don Miguel Ruiz Ballón.

Suplente, don Antonio Gallardo Ceballos.

Sección tercera
Presidente, don Gustavo Panadero Velasco.

Suplente, don Manuel Roldán Campaña.

Distrito tercero.—Sección primera
Presidente, don Luis Vaca Carmona.

Suplente, don Luis Peña Serrano.

Sección segunda
Presidente, don Francisco López Ramírez.

Suplente, don José Méndez de San Julián Linares.

Sección tercera
Presidente, don Joaquín Cañero Esquinas.

Suplente, don Miguel Cañero Guerrero.

Distrito cuarto.—Sección primera
Presidente, don Juan Puerto Ruiz.

Suplente, don Emilio Osuna Ortiz.

Sección segunda
Presidente, don Juan María Osuna Luque.

Suplente, don Pedro Luque Peña.

Lo preinserto con más extensión consta en el acta a que me refiero y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta municipal expido y firmo la presente en Cabra a 27 de Agosto de 1918.—Juan Sancho.—V.º B.º: El Presidente, Carlos Garrido.

DE PEDROCHE Núm. 2.923

Don Domingo Zaldiernas Regalón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada

por dicha Junta en el día de hoy, en cumplimiento a lo dispuesto en el R. D. de 23 de Julio de 1917 y art. 36 de la vigente ley Electoral, han sido nombrados Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de los distritos y secciones de que se compone este término municipal, para cuantas elecciones se celebren durante el bienio de 1919 y 1920 los señores que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Francisco Díaz Peña.

Suplente, don Antonio Moya Martínez.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Vicente Cano Regalón.

Suplente, don Alejandro Sánchez Tirado.

Así resulta del acta de la sesión a que me refiero. Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente de orden del señor Presidente y con su visto bueno en Pedroche a 29 de Agosto de 1918.—Domingo Zaldiernas.—V.º B.º: Juan Cano.

DE TORRECAMPO Núm. 2.924

Don Juan Pozo Cáceres, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy con arreglo a lo que prescribe el art. 86 de la ley Electoral han sido designados los Presidentes y Suplentes que han de constituir las Mesas electorales durante el próximo bienio de 1919 y 1920, los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Alfonso Crespo Torres.

Suplente, don Celestino Sánchez López.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Antonio Alamillo Romero.

Suplente, don Lorenzo Toledo Reyes.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado, que firmo y visa el señor Presidente en Torrecampo a 29 de Agosto de 1918.—Juan Pozo Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Emiliano Sánchez.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.915
Consumos
EXTRACTO

El ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 de Mayo último, ha acordado declarar la responsabilidad personal y solidaria de los individuos que componían el Ayuntamiento expresado, desde el 30 de Octubre al 30 de Noviembre últimos, por la cantidad de 3.798'99 pesetas, que resul-

tan distraídas del Tesoro público, procedentes del impuesto de Consumos, en el primer semestre del año próximo pasado; concediéndoles el plazo de diez días para que haga el ingreso, y si no lo verifica, se expedirá certificación de descubierto, para su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que contra esta resolución podrán recurrir en alzada en el término de quince días, ante la Dirección General de Propiedades é Impuestos, Córdoba 29 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

JUZGADOS

RUTE.—Núm. 2.916

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de treinta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos en metálico, que en la mañana del día nueve del actual le fueron robadas a Gorgano Roldán Rodríguez, de su domicilio sito en el partido rural del Remolino, término de Iznájar; y practiquen diligencias para la averiguación y captura del autor ó autores de indicado robo, que penetraron en expresada casilla por un boquete que practicaron en el tejado de la misma; poniendo el metálico y autores, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, los últimos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Rute a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.918

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y recate de cinco cerdos, cuatro de ellos como de año y medio y el otro de un año, merinos, con una D en la paleta derecha, las orejas rajadas y cortados los picos por el lado de dentro, hurtados el día veinte y dos del mes actual, de la Dohesa nombrada Jaroso, de este término, propiedad de don Manuel Delgado Ruiz, vecino de esta villa; y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez y ocho. Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Imp «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6